



## **Apuntes en torno al precedente Grainco y la competencia de la CSJN para interpretar la Ley de Coparticipación por la vía de la apelación extraordinaria** **Por Gastón Arcal**

Cuando en el año 2009 la CSJN rechazó su competencia originaria en el precedente “Papel Misionero”, la opinión mayoritaria de los autores especializados apuntaba a que dicha doctrina sólo era aplicable a casos que pretendían ser iniciados ante la Justicia Federal, pero que no sería aplicable en el evento de proponerse a la CSJN la interpretación de la misma Ley de Coparticipación, pero por la vía del recurso extraordinario federal. Dicha lectura se fundaba en el último considerando del fallo en el que, como hace la CSJN en el 100% de los casos en los que rechaza su competencia originaria por falta de cuestión federal preponderante o exclusiva, recuerda que lo expuesto es sin perjuicio de la competencia que le pudiera caber en los términos del artículo 14 de la ley 48.

Quien suscribe, sin pretender conocer qué hay en la cabeza o cabezas del Máximo Tribunal, siempre fue crítico de dicha lectura, en el entendimiento de que la competencia apelada extraordinaria de la CSJN, tal como está prevista en el artículo 14 de la Ley 48, es significativamente más restringida que la competencia federal por razón de la materia que la CSJN denegó en Papel Misionero, de modo que no sería consistente denegar la competencia originaria por fundarse la demanda en la ley de coparticipación, pero admitir la competencia extraordinaria para revisar la interpretación de dicha norma. Y me he referido también al hecho de que la pretendida naturaleza ambivalente de la Ley de Coparticipación (federal y local al mismo tiempo) no es hábil para dar consistencia en el escenario expuesto tampoco.

El primer antecedente que llegó a mi conocimiento en el cual la CSJN se avocó a esta cuestión, luego de Papel Misionero, fue la sentencia dictada en el año 2013 en “Gas Natural Ban c. Provincia de Buenos Aires”, en donde la principal cuestión pasaba por determinar si la impugnación de una resolución de la Comisión Federal de Impuestos que declaró a un determinado tributo provincial en pugna con el régimen de la ley 23.548 constituía un caso, causa o controversia en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional, inclinándose cuatro de seis jueces por la afirmativa, pero admitiendo el recurso sólo dos de ellos — Los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni—. Los restantes dos —la Dra. Highton y el Dr. Maqueda—, consideraron que el recurso no era admisible por el hecho de que la interpretación del régimen de coparticipación no constituye una cuestión federal. En lo que a los fundamentos de la posición de Lorenzetti y Zaffaroni, quienes remitieron al dictamen de la Procuración General, lo cierto es que no se exterioriza o profundiza el punto. Definido que se trataba de una causa, sin más se adentraron al análisis de la cuestión de fondo, siendo diversas las explicaciones que podrían darse para dicho proceder, distintas de atribuirles una contracción con lo dicho en Papel Misionero. Como fuera, la cuestión no parecía todavía clara.

Llegamos así a la referencia al fallo que motiva estas líneas, en el cual se trataba de una sentencia definitiva del tribunal superior local, en la cual se había rechazado una pretensión dirigida a impugnar una determinación de deuda en concepto de impuesto de sellos. Los argumentos de la impugnación se basaban en la alegada falta de instrumento, lo cual violaba el Código Fiscal local y la Ley de Coparticipación Federal.

Interpuesto un recurso extraordinario federal contra dicha sentencia, el remedio fue concedido por el tribunal *a quo*—descartando que reconociera la propia arbitrariedad, es dable asumir que habrá considerado cuestión federal la relativa a la ley de coparticipación— y llegó así a la consideración de la Corte Suprema de Justicia, la cual tomó el caso y falló favorablemente al contribuyente, en lo que, en cuanto al fondo, constituye una sentencia más en un mar de sentencias que destacan la vigencia del principio instrumental para el impuesto.

Pero lo que, al menos para quien suscribe, es un elemento revelador es que, frente a un recurso extraordinario que venía fundado en la violación de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, la CSJN haya fundado su admisión en la doctrina de la arbitrariedad que, típicamente, se utiliza para justificar la intervención del Máximo Tribunal en aquellos casos en los que no existe cuestión federal hábil para justificarla. Asumiendo que la CSJN es cuidadosa en las razones que invoca para explicar sus actos jurisdiccionales, es dable interpretar a partir de esta sentencia que, a criterio de los jueces firmantes (Lorenzetti, Maqueda, Fayt y Highton), la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos no constituye derecho federal tampoco a los efectos del recurso extraordinario federal, por lo que las expectativas de que la CSJN intervenga en un determinado caso concreto en que el que se invoca la violación de dicho régimen, en rigor, se ven severamente disminuidas.

En definitiva, es la consecuencia natural de lo resuelto en Papel Misionero, en base a una doctrina que, desde nuestro punto de vista, ha fulminado la eficacia de las denominadas leyes convenio.